REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00312-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER DIAZ**
DEMANDADO: **CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2017-00312-00**, Informándole que la audiencia programada para el **05 de marzo de 2020** no pudo realizarse debido a que el Despacho se encontraba atendiendo otros asuntos. Posteriormente, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Finalmente el levantamiento de términos se ordenó a partir del 01 de junio del cursante año, y el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización gradual de los expedientes en razón a que el 80% de la planta de personal, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **08 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m**., para llevar a cabo la **audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas,** la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales y las partes, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **08 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m**., para llevar a cabo la **audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas,** la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Demandante	**Jorge Eliecer Diaz**		3123314619
Apoderada demandante	**Erika Dayana Angarita**	erikaangarita@hotmail.com	3043349800
Parte demandada	**Cerámica Andina en Liquidación**	contabilidad@ceramicaaandina.net	3164727961
Curador Ad litem	**Fabio Augusto Estupiñan**		3138250624

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00082-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA ROLON CASTRO**
DEMANDADO: **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00082-00**, Informándole que la audiencia programada para el **26 de mayo de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a tarvés del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **09 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **09 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento,** la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Demandante	María Eugenia Rolon Castro	Merc8319@hotmail.com	
Apoderada demandante	Édison Fabián Rincón Otero	Fabianrincon19@hotmail.com	3125197391
Parte demandada	IPS Unipamplona en Liquidación	gerenteliquidadorips@gmail.com	
Parte demandada	Universidad de Pamplona	ofijuridi@unipamplona.edu.co	
Apoderado demandada	Luis Orlando Rodríguez Gomez	Orlandorodriguez56@hotmail.com	3006746888

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00363-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CRISTO ADAN ANGARITA GUERRERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00082-00**, Informándole que la audiencia programada para el **21 de abril de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a tarvés del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas** la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES				
Demandante	Cristo Adán Angarita Guerrero			
Apoderada demandante	Breslyn Fernando Carrillo Gamboa	Breslyncarrillo@gmail.com		3004816358
Parte demandada	Colpensiones	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		
Apoderado demandada	Isabel Cristina Botello Mora	titen50@hotmail.com		3214209305

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00405-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELAUTERIO JIMENEZ REMOLINA Y OTRO**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00405-00**, Informándole que la audiencia programada para el **12 de marzo de 2020** no pudo realizarse debido a que el Despacho se encontraba atendiendo otros asuntos. Posteriormente, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Finalmente el levantamiento de términos se ordenó a partir del 01 de junio del cursante año, y el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización gradual de los expedientes en razón a que el 80% de la planta de personal, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **11 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **11 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Demandante	Eulaterio Jiménez Remolina Gloria López Peñaranda		3175142135
Apoderado de los demandantes	Enrique Rodríguez Angarita		3175142135
Apoderado parte demandada	Edgar Eduardo Carvajal Labastidas	eecala@hotmail.com	3167519585

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00478-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARINA CASTRO DE DÍAZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00478-00**, Informándole que la audiencia programada para el **24 de marzo de 2020**, no pudo realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a tarvés del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Durante este periodo el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% de la planta de personal, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m**., para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas** la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **14 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m**., para llevar a cabo la **audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas,** la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Demandante	Marina Castro Diaz	Inadiaz1@hotmail.com	
Apoderada demandante	Angélica María Villamizar Bautista	Angelicamvillamizarb_22@hotmail.com	
Parte demandada	Colpensiones	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Apoderado demandada	Isabel Cristina Botello Mora	titen50@hotmail.com	3214209305

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2018-00480-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ISACC ARTEAGA MATEUS**
DEMANDADO:	**COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00480-00**, Informándole que la audiencia programada para el **02 de abril de 2020**, no pudo realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a tarvés del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Una vez se ordenó el levantamiento de términos, el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **15 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – PARTES Y APODERADOS JUDICIALES			
Demandante	Luis Arteaga Mateus		
Apoderada demandante	Betty Eugenia Medina Cárdenas		
Demandado	Compañía Minero Cerro Tasajero S.S.	ana.arevalo@cerrotasajero.com	3125848969 3124526504
Apoderado demandada	Eduardo Carvajal Labastidas Mario Carvajal Villamizar	Mariojcv28@gmail.com eecala@hotmail.com	3167519585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00482-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA PARADA REYES**
DEMANDADO: **PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el **N° 54-001-31-05-003-2018-00482-00**, informándole que la audiencia programada para el **18 de marzo de 2020**, no puede realizarse como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a tarvés del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Una vez se ordenó el levantamiento de términos, el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **17 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o telefónos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Apoderada demandante	Stefany C. Molina Mejía	navaymolinaabogados@outlook.com	
Parte demandada	Protección S.A.	carpari31@yahoo.com	
Apoderado Protección S.A.	Carlos Arturo Paez Rivera	carpari31@yahoo.com	
Parte demandada	Colpensiones	sistemasarellano@gmail.com	
Apoderada colpensiones	Isabel Cristina Botello Mora	titen50@hotmail.com	

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2019-00215-00**
ACCIONANTE:	**CECILIA GALVIS**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**

DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS**, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 21 de mayo de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico la apoderada de la sociedad **NUEVA EPS** informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó la entrega deldel medicamento **LEVADOPA + BENCERAZIDA, así como de PAÑALES DESECHABLES, ENSURE y CREMA ANTI ESCARAS MARLY.**

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

"Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades1, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.2 Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.4

---

[1] Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:
"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

[4] Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.5

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.6 Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.7 Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(…)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es

---

Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

[5] Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

[6] Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[7] Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(…)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido a la señora CECILIA GALVIS para la entrega del medicamento LEVADOPA + BENCERAZIDA, así como de PAÑALES DESECHABLES y ENSURE (entrega realizada el día 30 de julio de 2020) y la

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

CREMA ANTI ESCARAS MARLY (entrega el 07 de julio de 2020), lo cual fue soportado con los informes suministrados por la farmacia AUDIFARMA E INSERCOOP, respectivamente.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 21 de mayo de 2020, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, "*la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela*".

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. **INEJECUTAR** la sanción por desacato impuesta a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander – NUEVA EPS, en el proveído dictado por este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

3. **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

INAPLICACIN SANCION EN INCIDENTE DE DESACATO

RAD. JUZGADO: **54-001-31-05-003-2019-00360-00**
ACCIONANTE: **RUBEN DARIO MORALES GARNICA**
ACCIONADO: **DIRECCIóN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITINENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y DIECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**

DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA**, en su condición de director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 12 de agosto de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó la autorización y realización al interno de **VALORACIÓN CON MÉDICO GENERAL**, para que estableciera el estado actual de su salud y determinara la atención y tratamiento que requería para su mejoría por los diagnósticos de Hipertensión arterial, Diabetes mellitus II, Artritis gotosa poliarticular, hiperlipidemia mixta, cardiopatía hipertensiva, dislipidemia y sobrepeso, los cuáles deben a su vez ser suministrados y realizados conforme disponga el médico tratante. Así mismo, se ordenó que se valorara a través de los espacios internos pertinentes, las posibilidades que ofrece el centro de reclusión para garantizar al actor el acceso a un espacio seguro y adecuado para cumplir las indicaciones médicas de caminata diaria, y en caso de no ser posible cubrirlo, deberá remitir al interno a valoración con especialista en nutrición para que identifique las alternativas de tratamiento.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

"Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de

seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades1, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.2 Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

---

1 Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:
"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

3 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.4

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.5

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.6 Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.7 Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(…)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la

---

4 Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

5 Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

6 Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7 Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(…)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido al señor **RUBEN DARIO MORALES GARNICA** al ordenar lo siguiente:

Valoración médico general INPEC de fecha agosto 13 del 2020, donde indica que se han venido realizando controles permanentes en cuanto a sus patologías, que se ha formulado permanentemente en interrogatorio médico y se confirma que tiene existencia de medicamentos hasta el mes de septiembre del 2020.

Que se formuló en última ocasión el 11 de agosto del presente año antibiótico por enfermedad bronquial.

Que el médico hace entrever que se realizó valoración por parte del especialista Doctor Camilo Palencia el día 20 de enero del 2020, ordenando tratamiento para todas sus patologías, como enfermedades crónicas como hipertensión, diabetes mellitus tipo 2, hiperuricemia dislipemia, obesidad y polialtralgias, las cuales han estado siendo valorados por médicos adscritos a la atención de los PPL.

- Soporte de planilla control de crónicos de fecha mayo del 2020 en cuanto a la hipertensión y diabetes mellitus tipo 2, donde se indica tratamiento con amitriptilina de 5 miligramos losar tan 50 mg, alopurinol 1000 mg, glibenclamida 5 mg, metformina 850 mg, esomeprazol 40 mg,.

-certificado de valoración, - diagnóstico y prescripción nutricional a internos de fecha 02 de abril del 2020

-Soporte de atención especialista medicina interna Doctor Palencia Tejedor Camilo Ernesto SERVIMEDIG enero 20 del 2020, para control de patologías de Hipertensión, dislipidemia, artritis gotosa y sobrepeso.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 12 de agosto de 2020, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, "*la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela*".

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2019, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. **INEJECUTAR** la sanción por desacato impuesta al Mayor **HOLGER ANTONIO PÉREZ ACEVEDO**, en su condición de **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, en el proveído dictado por este Despacho el día doce ((12) de agosto de dos mil veinte (2020), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

3. **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2020-00212-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO**
ACCIONADO:	**NUEVA E.P.S. S.A.**

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** en contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es cotizante en calidad de independiente en la **NUEVA E.P.S. S.A.**
- Quedó embarazada de su hijo **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** mientras se encontraba afiliada a la **NUEVA E.P.S.**
- El médico tratante de la IPS Clínica San José determinó que la fecha programada para el parto por cesárea, según la historia clínica sería el 18 de marzo de 2020.
- Procedió a reclamar la licencia de maternidad conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011.
- Conforme al certificado de incapacidad o licencia por maternidad emitido por la EPS se autorizó desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.
- Después de varios intentos fallidos por diferentes medios para que le fuera cancelada tal prestación, decidió acercarse a la EPS en donde le indicaron que requería una certificación bancaria para hacer la consignación, la cual suministró inmediatamente.
- Sin embargo, a la fecha aún no ha recibido el pago de la licencia de maternidad, vulnerando su derecho al mínimo vital.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad, y como consecuencia de ello, se le ordene a la NUEVA E.P.S. S.A., que proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad conforme el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA EPS S.A.** dio respuesta a la acción de tutela indicando lo siguiente:

1. Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado SUSPENDIDA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

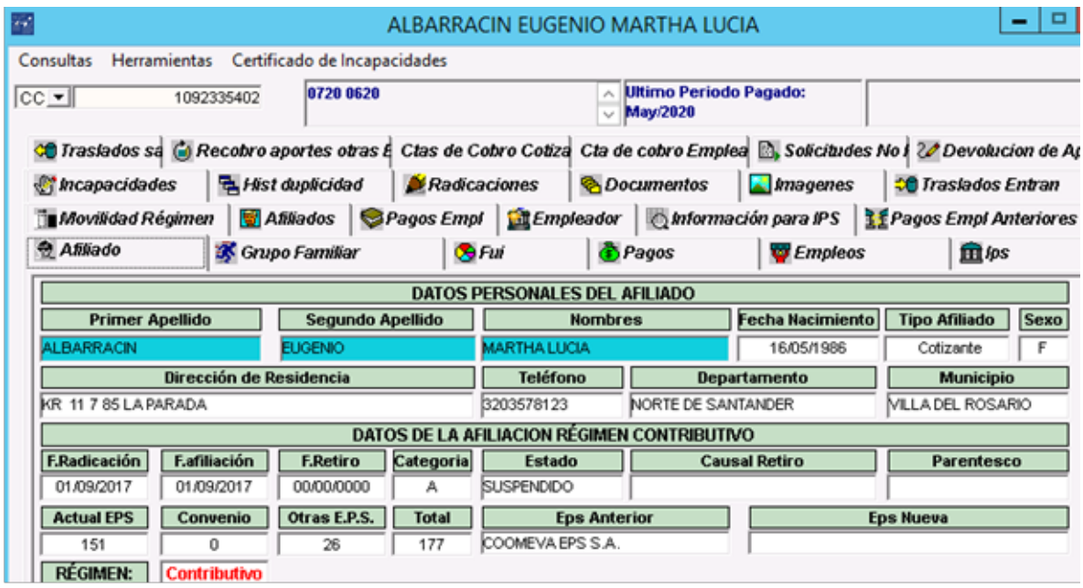

- Actualmente el área financiera de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante, lo anterior con el fin de dar respuesta al mismo, por lo que solicitó que se concedieran dos (02) días hábiles para tramitar el petitum de la accionante en el área back de tutelas financiera de la ciudad de Bogotá.

- Aclaró que la accionante, señora martha, se encuentra en estado suspendida por falta de aportes, lo que conlleva a que no se le presten los servicios y demás emolumentos por parte del S.G.S.S.

- Explicó que LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS O TRANSPORTES, LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De acuerdo con lo anterior, me permito informar que la Ley 712 de 2001 establece:

> *"Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (…)*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

- Así las cosas, es claro que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues como se mencionó es a esta a quien corresponde la competencia del mismo.

- Es claro que no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción por lo tanto resulta improcedente lo pretendido por la accionante, ya que no existe causa que soporte las peticiones invocadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA E.P.S. S.A.**

vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad de la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** y su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, y como consecuencia de ello, si hay lugar a ordenarle a la accionada que proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad conforme el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Licencia de maternidad y procedencia de la acción de tutela para solicitar su pago

La licencia de maternidad, se consagró en el artículo 236 del C.S.T., como un descanso remunerado de 18 semanas, según lo estableció la Ley 1822 de 2017, que se le reconoce a la mujer trabajadora que ha dado a luz a un hijo o ha tenido un caso de aborto, siempre y cuando esté afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud y cumpla con ciertas condiciones y requisitos. Por regla general, la licencia de maternidad está a cargo de la E.P.S. a la cual está afiliada la trabajadora, y en caso de no cumplir con algún requisito esencial para que sea subrogada por el Sistema de Seguridad Social, esta debe ser asumida directamente por el empleador.

En el ámbito constitucional, se ha considerado que la licencia de maternidad más que una prestación social "(…) *constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.*" (Sentencia T-503 de 2016).

En lo que se refiere a los requisitos que se deben cumplir por la madre trabajadora para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-503 de 2016, se indicó que de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 1804 de 1999 y Decreto 47 de 2000, éste derecho se causa cuando: 1. La afiliada haya cotizado durante todo el periodo de gestación ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad Social en salud. 2. Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Así mismo la Corte Constitucional en la referida providencia indicó respecto al requisito de realizar las cotizaciones ininterrumpidas, que éste no se debe exigir taxativamente, por lo que " (…) *el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancia individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido."*

En relación con el pago de las cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, se explicó que "*aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad."*

Además se explicó que no es necesaria la cotización durante todo el periodo de gestación, se precisó que *"la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"[60].*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Así las cosas se concluye que, es procedente el pago de la licencia de maternidad aunque no se cumplan estrictamente los requisitos señalados en la normatividad, pero se encuentren en alguna de éstas circunstancias: 1. La prestación estará a cargo del empleador cuando éste no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos. 2. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia.

Según lo explicó, la Corte Constitucional en la Sentencia T-503 de 2016, la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el pago de la licencia de maternidad, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos al mínimo vital y la vida de la madre trabajadora y el menor, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

> *"6.1. "En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios[46]. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable[47].*
>
> *De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:*
>
> *(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento[48]; y*
>
> *(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo[49].*

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos[51].

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención[52].

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela[53], más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño."

Así las cosas, para resolver el caso concreto y determinar que es procedente la acción se debe verificar si la parte accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente a la fecha del parto, y respecto a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital opera la presunción según el cual la falta de pago de la licencia transgrede ese derecho, debido a que el objeto de la misma es reemplazar el salario mientras la madre se encuentra descansando en razón del parto, y su falta de pago pone en peligro su subsistencia.

Lo anterior, implica que es a la correspondiente Entidad Promotora de Salud, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción y debe demostrar que no existe una afectación del mínimo vital.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

4.5. Caso Concreto

Como viene de verse, en el presente caso la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho, comprendida entre el 18 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

En este caso, se advierte de las pruebas allegadas al proceso lo siguiente:

- De acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 9, el menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN,** nació el 18 de marzo de 2020.

- Que el día 19 de marzo de 2020 le fue expedida a la actora orden de incapacidad por parte de la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, iniciando el 18 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

- Según la constancia del **ADRES** la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Contributivo desde el 01 de septiembre de 2017.

- Conforme lo indica la **NUEVA E.P.S. S.A.**, la accionante se encuentra afiliada a esa entidad, pero actualmente su estado es "**SUSPENDIDO**", registrando el último pago de aportes a salud en mayo de 2020; esto es, un periodo posterior al periodo de gestación y el parto.

Al analizar las anteriores pruebas, se observa que la accionante acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, debido a que, de lo visto e informado por la entidad accionada, la actora realizó cotizaciones hasta mayo de 2020, es decir, por un periodo de 9 meses anteriores a la fecha del parto.

Además, el hecho que actualmente los servicios se encuentren suspendidos por mora, no debe ser una barrera para su reconocimiento, debido a que la accionante dejó de cancelar los aportes en mayo de 2020, esto es, con posterioridad al parto.

Así las cosas y atendiendo el hecho de que la accionante presentó la acción de tutela dentro de los cinco meses siguientes al parto, acreditó los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y la entidad accionada **NUEVA E.P.S.,** no desvirtuó la presunción de los derechos al mínimo vital y la vida de la actora; es procedente que por vía de tutela se ordene su pago; y por tanto se ordenará a la entidad para que cancele la licencia de maternidad a la que tiene derecho la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la accionante la señora **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO** y de su hijo menor **MATHIAS HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S. S.A.,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la accionante **MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN EUGENIO**, la licencia de maternidad otorgada desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, conforme el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REMITIR en firme el fallo, y en caso de no interponerse contra el mismo el recurso de impugnación, el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54001-31-05-003-2020-00221-00**
ACCIONANTE:	**BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA**
ACCIONADO:	**POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA** contra el **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

La señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Actúa como representante legal de sus padres **RAMONA DELIA GARCÍA DE LINDARTE** y **VICTOR HUGO LINDARTE**, quienes son propietarios de 22 locales ubicados en el **CENTRO COMERCIAL LOS COCALES**.

- El día 14 de julio de 2020 radicó ante el **COMANDO DE POLICÍA DE SAN MATEO** en la ciudad de Cúcuta una queja porque *"se encontraban vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas dentro del centro comercial, colocándolos en riesgo debido a la crisis mundial, la pandemia por COVID-19"*, lo que dio inicio a que se presentaran una serie de amenazas en su contra, así como también maltrato verbal y psicológico por parte de las personas referenciadas, ante las cuales ya adelantó la respectiva dénuncia penal.

- Teniendo en cuenta que no recibió respuesta alguna por parte de **POLICÍA METROPOLINA DE CÚCUTA**, el día 11 de agosto de 2020 decidió radicar nuevamente una queja pero dirigida al Coronel JOSE LUIS PALOMINO en el CAI COLÓN, la cual fue respondida el 12 de agosto de 2020 bajo el radicado N°2020-056696 en donde se le informó de la asignación del Cuadrante 4 Nacional al cual le corresponde por jurisdicción la atención que garantice la convivencia y seguridad ciudadana en la zona.

- Añade que *"sus representados se encuentran afectados por ese problema ya que son los dueños de 22 locales comerciales, los cuales se encuentran en quiebra"*, señalando que las actitudes que se presentan con la venta y consumo de bebidas alcohólicas no permiten el ingreso de los clientes, lo que produce la vulneración de su derecho al mínimo vital, ya que es el único ingreso que poseen mis representados.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se estudie el caso y se ordene a **POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** a tomar medidas correctivas que sancionen las conductas en los locales, y a realizar seguimiento al centro comercial para hacer cumplir la norma.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** en atención al auto con fecha 21 de agosto de 2020 radicado en el comando el día 22 de agosto de 2020 mediante número interno E-2020-005822-

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

MECUC, manifestó que ya se han direccionado planes para mitigar la propagación del COVID-19 en los diferentes centros comerciales. Para el caso en concreto, explicó que se han realizado intervenciones al CENTRO COMERCIAL LOS COCALES como se evidencia en el comunicado oficial dirigido a la accionante S-2020-056696 1.10 de fecha 12 de agosto de 2020, donde fue asignado el Cuadrante 4 Nacional, al cual le corresponde mencionada jurisdicción.

Explicó que para el día 21 de agosto de 2020, se realizó por parte de la Estación de Policía Centro, un acompañamiento al Centro Comercial Los Cocales en donde se logró la Suspensión Temporal de la Actividad a los establecimientos de razón social "CERVECERÍA LA MONA LIS" NIT 17334052 actividad económica número 5630, con el comparendo No. 54-001-85393; y "CERVECERÍA SOLO PARA TI" NIT 60309889-7 actividad económica número 5630, con el comparendo No.54-001-85389, los cuales están ubicados dentro del Centro Comercial los COCALES, por infringir el artículo 92 numeral 4, por un término de 03 días, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto del mismo año, por comportamientos relacionados con la económica, en los horarios establecidos por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

Continuó señalando que el día 25 de agosto del año en curso, el Cuadrante 4 Nacional realizó una reunión con la mayoría de propietarios y arrendatarios del Centro Comercial los Cocales, en donde se trataron temas como la seguridad grupal, cumplimientos a los decretos presidenciales, departamentales y municipales, la colaboración hacia la Policía Nacional y en donde se limaron las asperezas entre los mismos comerciantes que se ven afectados por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, aportando por parte del cuadrante todo el apoyo institucional referente a la seguridad ciudadana. Por lo anterior, consideraron que no se vulneró el derecho fundamental a la accionante pues se ha trabajado de la mano del centro comercial para la mitigación de la crisis.

En lo que se refiere a la pretensión de la accionada relacionada con el cambio de patrulla Cuadrante 4 Nacional, no podría tener procedente teniendo en cuenta que jurisdiccionalmente, es a ellos a quienes les corresponde el seguimiento a los locales ubicados en el Centro Comercial los Cocales, y con los cuales se ha trabajado

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de los señores **RAMONA DELIA GARCÍA DE LINDARTE** y **VICTOR HUGO LINDARTE,** en su condición de propietarios de 22 locales comerciales ubicados en el **CENTRO COMERCIAL LOS COCALES.**

Previamente, se definirá si la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCIA** acreditó tener la representación legal de éstos, para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-004 de 2013 explicó que "*… hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.*"

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Esta, configura "*… una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante*". (Sentencia T-511 de 2017).

Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: *(i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*[1].

La H. Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ***en la medida en que se analiza la calidad subjetiva*** de las partes respecto del interés sustancial discutido en el proceso de tutela. Y explicó que ***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.*** *Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o* ***aun de agente oficioso****". (Negrilla fuera del texto original)*[2].

Ahora bien, en la misma Sentencia T-511 de 2017, se señaló "*… con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i)* ***la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción****, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*"

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA**, quien se identifica como representante legal de sus padres **VICTOR HUGO LINDARTE y RAMONA GARCÍA DE LINDARTE**, sin embargo, no aportó poder que a través del cual media la autorización de sus padres para que actúe en representación de ellos, teniendo en cuenta que son ellos los propietarios de los 22 locales mencionados y los titulares del derecho invocado.

Tampoco manifestó actuar como agente oficioso ni de los hechos descritos se puede concluir que los titulares del derecho se encuentran imposibilitados física o mentalmente para ejercer por sí mismos la defensa de sus derechos; es decir, que no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre que los señores **VICTOR HUGO LINDARTE y RAMONA GARCÍA DE LINDARTE**, propietarios de los inmuebles, se encuentren en una condición de vulnerabilidad que les impida iniciar la acción.

En esa medida se concluye que la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA**, no se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión, lo que impide dictar un pronuncimiento de

1 Sentencia T-435 de 2016
2 Sentencia T-086 de 2010

fondo sobre la controversia que se plantea respecto a la violación del derecho fundamental al mínimo vital cuya titularidad le corresponde a otras personas.

Por esta causa se declarará improcedente la acción de tutela, dada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA**.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela, dada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **YINATH LORENA SUSA GAMBOA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00231-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOSALUD EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE y NUEVA EPS**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00231-00,** presentada por la señora **YINATH LORENA SUSA GAMBOA** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario a **COOSALUD EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE y NUEVA EPS**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4º OFICIAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOSALUD EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE y NUEVA EPS**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5º OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que se sirvan remitir copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019–00407, se informe se fue impugnada si se ha tramitado incidente de desacato. Para lo anterior se concede un término de dos días.

6° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54-001-41-05-001-2020-00294-00**
ACCIONANTE: **FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ BECERRA**
ACCIONADO: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ BECERRA,** actuando en causa propia, interpuso acción de tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, igualdad y habeas data por parte de **BANCOLOMBIA S.A., TUYA S.A.** y las vinculadas **TRANSUNIÓN S.A. y DATA CRÉDITO**, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que fue a averiguar por un crédito para adquirir vivienda de interés social en cierta entidad y le comunicaron que aparece reportado en las centrales de riesgo de DATACRÉDITO y CIFIN.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

- El accionante dice que realizó la consulta y le aparecieron dos reportes con las empresas TUYA S.A. y BANCOLOMBIA. Explica que fue reportado sin habérsele notificado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

- Interpuso derecho de petición a la empresa TUYA S.A. solicitando copia de notificación antes del reporte y, manifiesta, que no le enviaron lo solicitado, haciendo caso omiso al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y quebrantando los derechos que le confiere la ley 1581 de 2012, pues le dieron una respuesta confusa y no se adjunta su autorización para recibir mensajes de texto.

- Añade que entre los anexos enviados por dicha entidad no está su autorización para ser notificado por mensaje de texto y se valen de unos envíos por mensajes que nunca sucedió ya que ese no era su número actual y la ley es clara al indicar que hay varios medios de notificación, cosa que ellos no hicieron por ejemplo con su correo y dirección de domicilio. La entidad solo se limita a manifestar que autorice a incorporar mi nombre a las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de la obligación.

- Además interpuso derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A., y sucedió lo mismo que la anterior accionada recibiendo la siguiente respuesta: "En cuanto a la notificación

del reporte negativo que presenta en los Operadores de Información, le confirmo que dicha comunicación fue enviada mediante el correo electrónico FDK302708@HOTMAIL.COM, el 09 de septiembre de 2019". El accionante señala que tal manifestación no es cierta, ya que no recibió notificación previa, así como el correo electrónico no corresponde al que aparece en el formato de vinculación ya que el correo señalado es en el que solicitó repuesta al derecho de petición, lo que a su parecer evidencia que no enviaron la comunicación de previo aviso como lo estipula ley.

- El actor argumenta que no le parece justa la situación y que le perjudica para la adquisición de una vivienda digna, así como para el futuro de su familia y recalca que nunca le enviaron notificación alguna, así como que las entidades adjuntan soportes ilegibles y que, en todo caso, no está probada la notificación

- Termina citando un apartado de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se señala que la comunicación de notificación debe ser escrita y enviada al titular en la última dirección registrada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y a la igualdad.

2. Se ordene de forma inmediata A TUYA SA Y BANCOLOMBIA, que elimine de la base de datos de DATACREDITO, CIFIN y afines, toda la información negativa que reposa en el sistema, por haber violado sus derechos constitucionales y por haber hecho caso omiso al Artículo 12 de la ley 1266 de 2008 al no haberle enviado la copia de la notificación y de la guía de entrega antes del reporte.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, quien la admitió mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 (fl. 17) por la presunta vulneración del derecho de petición por parte del **BANCOLOMBIA y TUYA S.A.** Además, se vinculó al contradictorio a **TRANSUNIÓN S.A. y DATA CRÉDITO.**

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

TRANSUNIÓN S.A. (fls. 36 a 40), responde que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Además que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Así mismo, conforme el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que la petición mencionada en la tutela no fue presentada ante dicha la entidad.

Informan que conforme la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 7 de julio de 2020 a las 08:19:35, a nombre de FELIPE SANTIAGO

HERNANDEZ HERRERA C.C. 8.789.655, frente a las fuentes TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y BANCOLOMBIA se evidencia lo siguiente:

• Obligación No. 464718 con TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 22/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 16/06/2021.

• Obligación No. 414555 con BANCOLOMBIA Extinta (después de haber estado en mora) el día 27/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/02/2021. Solicitando que sean exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

Añaden que dicho reporte aún permanece registrado de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. También citan la Resolución No. 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y solicitan se les exonere y desvincule de la presente acción.

DATA CRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) (fls. 53 a 58), informa que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciables: el operador y la fuente. Además cita el literal B del artículo 3 y el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008.

En el caso concreto, el accionante registra dato negativo relacionado con la obligación No. N56464718 adquirida con TUYA S.A., sin embargo, según la información reportada por esa entidad, el accionante incurrió en mora durante 8 meses, canceló la obligación en febrero de 2020. Por lo tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2021.

Del mismo modo, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N3052414 adquirida con BANCOLOMBIA, la información reportada el accionante incurrió en mora durante 6 meses, canceló la obligación en febrero de 2020. Por consiguiente, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2021.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Termina diciendo que en cuanto a la notificación o no del actor, no les corresponde a ellos realizarlo, por lo cual solicitan ser desvinculados de la presente acción.

BANCOLOMBIA S.A. (fls. 69 a 75), indica que se dio respuesta al derecho de petición de fecha 04/05/2020, el 26 de mayo del 2020, suministrando la información solicitada respecto a cada numeral señalado por el accionante, razón por la que consideran no le están vulnerando su derecho de petición y aclaran que responder no significa que sea de manera favorable a la petición planteada.

Añaden que respecto a los presuntos derechos fundamentales violentados al buen nombre, habeas data y a ser debidamente informado, tampoco existe vulneración alguna, puesto que han cumplido a cabalidad el procedimiento establecido por la ley para la protección de datos personales "Ley 1266 del 2008" y sus decretos reglamentarios, para informar al cliente de sus incumplimientos contractuales, sus consecuencias legales (reportes en centrales de riesgo), y para poner en conocimiento de esto a las centrales de riesgo, para que estas procedan a registrar el reporte negativo o positivo según el caso.

Señala que con relación al reporte que presenta en los operadores de información DATACRÉDITO y TRANSUNION antes conocido como CIFIN, para la tarjeta de crédito American Express terminada en 4555, se encuentra en estado "cancelación Voluntaria", la cual fue cancelada en su totalidad desde febrero de 2020.

Así mismo, indican que durante la vigencia de la obligación presentó un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas, desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020, para un total de 6 meses en mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia, es decir, el registro negativo deberá permanecer reportado en los operadores de información TRANSUNION y DATACRÉDITO, de acuerdo al siguiente comportamiento:

- Si presentó mora inferior a 24 meses, deberá permanecer reportado por el doble de meses que incurrió en dicha mora.

- Si presentó mora superior o igual a dos años, deberá permanecer por un periodo máximo de cuatro años.

Por lo que el reporte permanecerá por 12 meses, hasta febrero de 2021 puntualmente para dicho producto.

Sobre a la notificación de reporte negativo, informan que fue enviada y entregada el 9 de septiembre de 2019 al correo electrónico "FDK302708@HOTMAIL.COM" a las 14:12:59 horas, razón por la cual, dieron cumplimiento a la ley 1266 del 2008, razón por la cual, se dio cumplimiento a la ley 1266 del 2008. Por lo tanto, solicita que la acción se rechace y se declare improcedente.

La sociedad accionada **TUYA S.A.,** no respondió.

El juzgado de primera instancia, mediante el auto de 14 de julio del 2020 (fl. 89) consideró que teniendo en cuenta la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., era pertinente oficiar a dicha entidad para que remitiera el pantallazo donde se pueda visualizar el correo que fue enviado al accionante para notificarle sobre la mora, previo a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, al correo que se dice reposa en el sistema del banco.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, denegó la acción de tutela, con sustento en lo siguiente:

Se allegó respuesta del derecho de petición radicado ante TUYA (fls. 99 a 101), donde aclaran que la notificación previa del reporte negativo, puede realizarse a través de extractos, SMS o cartas, y que en el presente caso, dicha notificación fue a través de mensaje de texto, anexan copia de ello, y traen a colación el mensaje enviado el 30 de agosto de 2019 al celular 3008211143: "Felipe, se agota el tiempo para evitar reportes negativos y deterioro de tu calificación ante centrales de riesgo. Paga hoy $2.740.371 a tu Tarjeta Éxito MasterCard Gold y finaliza este mes al día, no dejes de abrir puertas en el sector financiero. Si ya pagaste haz caso omiso, feliz tarde". Así mismo señala que agregan el detallado de las notificaciones realizadas y del pagaré firmado por el accionante.

Además añade que las notificaciones fueron realizadas a través de mensajes de texto al celular: 3008211143 y que durante la vigencia del crédito, se establecieron distintos contactos

telefónicos a ese número. También agrega que como se evidencia en el acuerdo de pago que extinguió la obligación el día 17 de febrero de 2020 (fecha donde se hizo un acuerdo de pago vía telefónica) fue por medio del número de celular mencionado. Lo que significa, para ellos, que todos y cada uno de los comunicados fueron recibidos. Finaliza diciendo que el accionar de TUYA S.A. ha sido conforme a la ley y no hay lugar a correcciones en las bases de información.

Así mismo, se allegó la respuesta del derecho de petición de fecha 05/05/2020 radicado ante BANCOLOMBIA (fls. 111 a 113) donde responden las solicitudes hechas por el señor Felipe. Así mismo BANCOLOMBIA, por medio de su apoderado, aporta documento y pantallazo donde consta la carta enviada al señor Felipe y el comprobante del envío (fl. 123).

6. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión anterior (fol. 162), considerando que el fallo de primera instancia carece de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, ya que se da por cierto que TUYA S.A. si envió las notificaciones debidas, pero está entidad no respondió la solicitud hecha por el juez de primera instancia el 14 de julio del 2020. Respecto a Bancolombia manifiesta que no se ha hecho la notificación al correo correspondiente, sino a otro.

7. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

8. CONSIDERACIONES

8.16 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si el fallo de primera instancia vulneró los derechos mencionados por el accionante en su escrito de impugnación o si por el contrario está acorde a lo preceptuado en la ley.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

8.17 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

8.18 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ BECERRA, en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

8.19 Caso Concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario el señor **FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ BECERR**A, ante lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, igualdad y habeas data por parte de **BANCOLOMBIA S.A., TUYA S.A. y otros.** Radica dicha vulneración, según afirma el accionante, en el reporte negativo hecho por las entidades accionadas a las centrales de información financiera **TRANSUNION y DATA-CRÉDITO.**

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

La queja del impugnante se centra en la ausencia de notificación exigida por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual dispone que:

> ***"ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.*** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
>
> ***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

Conforme se advierte el reporte negativo sobre incumplimiento de obligaciones a los operadores de banco de datos de información financiera, únicamente puede darse una vez se le haya notificado al titular de la información; comunicación que tiene como finalidad principal darle la oportunidad al interesado para ponerse al día con sus obligaciones vencidas; de forma que, cualquier reporte que se realice omitiendo tal presupuesto constituye una violación al habeas data y el debido proceso.

En relación con el alcance de estas garantías fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-883 de 2013, señaló que:

"De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

4.1. En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."[24]

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"[25]. En ese sentido, "[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."[26]

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[…] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."[27]

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

4.2. Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."[28]

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber[29]:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.[30]

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.[31]

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

"(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben

adherirse a los comprobantes de contabilidad respetivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación."[32]

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."[33]

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa."

Pues bien, en el caso concreto, se observa que el actor fue reportado a los operadores de información financiera por la mora en los siguientes créditos:

• Obligación No. 464718 con TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 22/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 16/06/2021.

• Obligación No. 414555 con BANCOLOMBIA Extinta (después de haber estado en mora) el día 27/02/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/02/2021.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En lo que se refiere a la notificación previa a la realización del reporte, se demostró que en la respuesta a petición formulada por el actor, Bancolombia S.A., le indicó que la comunicación previa al reporte negativo fue remitida por correo electrónico fdh302708@hotmail.com; posteriomente, los soportes que acreditan la entrega efectiva por este medio fueron incorporados a folios 109 a 125 del expediente.

Así mismo, la sociedad **TUYA S.A.,** envió la notificación de incumplimiento de las obligaciones a través de ese mismo medio y por mensaje del texto al celular 3008211143; conforme se evidencia a folios 97 a 100 del plenario.

Así las cosas, el análisis efectuado por el A quo resulta ajustado a derecho en la medida que se acreditó que se cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además dichas notificaciones fueron realizadas a través de canales digitales, y efectivamente fueron recibidas por éste, pese a que había informado un correo electrónico distinto al momento de la suscripción del crédito con BANCOLOMBIA S.A., por lo que estás con completamente válidas.

En consecuencia, se procederá a confirmar el fallo proferido en primera instancia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en providencia del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia**.**

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta